

Floridablanca, junio 9 de 2022.

Doctora
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ 031 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: EDGAR OMAR URBINA CARRILLO
RADICADO: 1100140031-2020-00456-00

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga (Sder), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.557.279 de Bucaramanga (Sder), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bettyca12@hotmail.com, actuando en calidad de **Apoderada Judicial del demandado EDGAR OMAR URBINA CARRILLO**, mayor de edad, vecino de Floridablanca (Sder), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.202.226 de Cúcuta (N. de Sder), edgarurbina1172@yahoo.es, según poder especial adjunto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE QUINDIO GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDIO, en Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2016-1282 de fecha junio 6 de 2018, ordenó "**ABRIR E IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON 82 CTVS M/CTE (\$164.704.560,82)**, derivado de la omisión de realizar las actuaciones correspondientes a fin de precaver el siniestro sobre el automotor de placas DIX 976, adjudicado al Batallón de Ingenieros No. 8 Francisco Javier Cisneros de propiedad del **EJÉRCITO NACIONAL OCTAVA BRIGADA NIT. 800.130.829-8**, determinándose dicho valor como daño patrimonial al Estado y en contra de los señores:

EDGAR OMAR URBINA CARILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.226, en su condición de Comandante Batallón de Servicios No. 8 Francisco Javier Cisneros.
(...)"

DEL SEGUNDO AL TERCERO: SON CIERTOS. Sin embargo, no se aportó el AUTO DE APERTURA.

DEL CUARTO AL SEXTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación jurídica.

II. A LAS PRETENSIONES:

Mi representado se opone a todas las pretensiones de la parte demandante y como consecuencia, solicita se DENIEGUEN POR IMPROCEDENTES, en razón a que no existe ningún tipo de responsabilidad extracontractual, toda vez que no existe nexo causal, ni tampoco se le puede endigar responsabilidad, tal como se expone en la presente defensa jurídica.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

El demandado se opone a una declaración de responsabilidad civil extractocontractual derivada de una presunta responsabilidad por daños ocasionados.

Conforme se ha expuesto, la reclamación principal del demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su **Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos**, según Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 13 de agosto de 2020, es la **DECLARACIÓN CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL DE RESPONSABILIDAD al demandado EDGAR OMAR URBINA CARRILLO "por los perjuicios ocasionados en virtud de las irregularidades presentadas en el ejercicio de sus funciones"**(SIC), y por las cuales fue hallado responsable fiscal por el detrimento causado al Ejército Nacional Octava Brigada, **adeudándole como subrogataria la suma de \$43.506.552, por concepto de reembolso de la indemnización pagada por la compañía de seguros el día 24 de diciembre de 2018.**

Nótese su señoría que Usted no tiene la competencia para determinar sobre las **"irregularidades presentadas en el ejercicio de sus funciones"** del señor demandado **EDGAR OMAR URBINA CARRILLO**, es claro, que las únicas AUTORIDADES OFICIALES en Colombia para investigar a un OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL **competentes** son: La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación y obviamente la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, donde pertenecía el Oficial, ya para efectos de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES le corresponde al Juez del Circuito Administrativo de la Ciudad donde se generó el hecho o del domicilio del accionado respectivamente.

Conforme lo anterior, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, así:

1. PRESCRIPCIÓN:

Conforme se desprende de las pruebas aportadas por el demandante, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE QUINDÍO GRUPO PARA INVESTIGACIONES JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO**, emitió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2016-01282** de fecha **6 de junio de 2018**, ordenando en el **NUMERAL SEXTO** de de la parte resolutive:

"Vincular al presente proceso como Tercero Civilmente Responsable en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 104, literal D de la Ley 1474 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a las siguientes Compañías de Seguros, de conformidad con ocasión de la (sic) Seguros de Manejo Global para Entidades Oficiales, Póliza No. 000705407955 expedida el 19-01-2015, vigente desde el 01-01-2015 hasta el 31-12-2015, beneficiario Ministerio de Defensa Nacional – Ejército de Colombia- Dirección de Intendencia y Reomanta, póliza que cubre los alcances fiscales con un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 (coaseguro) yamencionada en la parte motiva de éste proveído, así:

QBE SEGUROS S.A. NIT. 8600002534-0

ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2.

SEGUROS COLPATRIA S.A. NIT. 860.002.18-6." (Negritas y subrayado fuera de texto)

Dentro del Juicio de Responsabilidad Fiscal referido, **mi poderdante tenía EMBARGADO el inmueble de su propiedad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-258874, ubicado en Calle 21 Avenida 18E y la Avenida del Río Urbanización Niza Lote 1-4 Manzana I de la ciudad de Cucuta (Norte de Santander), desde el día 30 de octubre de 2018, según se desprende la Anotación No. 010 y fue desembargado el 4 de junio de 2019, según Anotación No. 011, por "CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA AUTO 37 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 JURISDICCIÓN COACTIVA DE ARMENITA. REF: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR – PROCESO FISCAL DE COBRO COACTIVO COAC-2018-00289."**

Se observa, que en efecto **LA PREVISORA** allegó LIQUIDACIÓN DE FALLOS JUDICIALES, por valor de **\$43.506.552**, con fecha de siniestro **2 de enero de 2015**, y canceló a través de la Cuenta del Banco Popular la suma referida, el día **24 de diciembre de 2018**.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tenía el término de dos (2) años a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho, situación que ocurrió el **2 de enero de 2015** y en gracia de discusión a la VINCULACIÓN AL PROCESO FISCAL, esto es, el **6 de junio de 2018** y solo canceló procedió a cancelar el importe del siniestro hasta el **24 de diciembre de 2018**, promoviendo la demanda hasta el día **18 de agosto de 2020**, esto es, después de los dos (2) años que dispone la norma y por ende, encontrándose **PRESCRITA LA ACCIÓN**.

El artículo 1081 del Código de Comercio, dispone sobre la **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 1131 del Código de Comercio, refiere sobre la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, que:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Obsérvese que la PÓLIZA DE SEGURO objeto de RECOBRO fue objeto de una LICITACIÓN PÚBLICA¹ de acuerdo a las normas de Contratación Estatal que rigen la materia, se supone que ésta garantía fue expedida como consecuencia de una ADJUDICACIÓN mediante Acto Administrativo expedido por el Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y/o sus delegados, la PÓLIZA ES UN TÍTULO COMPLEJO QUE PREVIA EXPEDICIÓN CONTIENE UN CONTRATO DE SEGURO EL CUAL NO FUE APORTADO COMO PRUEBA, con el fin de establecer las condiciones uniformes del mismo, NO HAY DISCUSIÓN que el CONTRATO DE SEGURO debe estar suscrito ENTRE LAS PARTES, en el presente caso **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de Representante Legal de la Entidad Oficial y/o sus Delegados, razón por la cual mi

¹ FORMA DE PAGO: 34. CONVENIO LICITACIÓN.

podedante es un TERCERO que NO está llamado a responder dentro del presente proceso, menos en las suposiciones que ha expuesto la parte demandante.

Es claro que quien SÍ se encuentra legitimado para responder en el presente caso de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES es el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, y por ende, Señor Juez Usted NO ES COMPETENTE para conocer de esta demanda, sino el Señor Juez del Circuito Administrativo de Bucaramanga (Sder), conforme lo establece el CPACA.

3. AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Nótese un excesivo abuso del derecho por parte de la demandante al pretender con una demanda lesiva para los intereses de los derechos fundamentales de mi poderdante, que no está obligado a agotar el requisito de procedibilidad, cuando es claro que ES ILEGAL que a través de éste mecanismo judicial obtenga el pago del valor cancelado de acuerdo al CONTRATO DE SEGURO y a su objeto social, **el actor mintió al señalar una dirección en la Ciudad de Bogotá**, cuando es claro que dentro del curso del proceso FISCAL, la dirección aportada para el día **19 de enero de 2017** fue QUINTA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL, CARRERA 33 CALLE 14 BARRIO SAN ALONSO, TEL. 6459001 EXT. 122 6328541, CORREO ELECTRÓNICO quintabrigadaoac@live.com (última unidad de servicio) así como de su FOLIO DE VIDA se desprende UNIDAD ACTUAL "CASAS FISCALES BU-A01", mi poderdante reside en la ciudad de Floridablanca (Sder) **desde el año 2016**, y así fue puesto en conocimiento a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien le notificó las decisiones en dicha dirección, tal como se prueba de los documentos allegados y **no se entiende porqué razón se dispuso en notificaciones la siguiente información:**

*"Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., podrá ser notificado en la calle 142 No. 23-10 barrio cedritos en Bogotá, teléfono celular 3123886320 (datos obtenidos del auto de apertura e imputación de la Contraloría General de la República). **Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico.**"*

Nótese que **el accionante NO APORTÓ EL AUTO DE APERTURA, NI EL CONTRATO DE SEGURO**, pruebas necesarias para resolución el presente caso, así como tampoco MANIFESTÓ LA RAZÓN POR LA CUAL NO APORTÓ LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN REAL DEL DEMANDADO, según se desprende del proceso FISCAL, con el fin de asignarle la competencia al Juez de Bogotá, cuando los hechos ocurrieron en la Ciudad de Armenia (Quindío). **No se entiende el actuar del demandante, olvidando su DEBER DE ACTUAR CON LEALTAD PROCESAL, dispuesta en el artículo 78 del CGP.**

Si el actor hubiera manifestado LA VERDAD desde el principio (agosto de 2020) mi poderdante inmediatamente hubiera acudido a su despacho a ejercer su derecho a la defensa, teniendo en cuenta que se enteró de esta demanda cuando necesitó tramitar un Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien de su propiedad que se encuentra embargado por cuenta de este proceso, identificado con el No. **260-2588764**, de fecha **12 de mayo de 2022**, cuando ya se encontraba en la LISTA NACIONAL DE EMPLEADOS, -se repite- siendo desleal con su actuar procesal, según lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

El artículo 590 del CGP dispone que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, sin embargo, como se señala en ésta defensa **NO ERA PROCEDENTE EMBARGAR EL BIEN de mi poderdante, por cuanto la demanda carece de los requisitos necesarios para su prosperidad.**

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

El contrato de seguro cumple un fin de carácter indemnizatorio y nunca puede la entidad aseguradora pretender se le devuelva o reintegre el valor que pagó por

concepto de un siniestro, máxime cuando el contratante no es mi prohijado, quien como se ha dicho ejerció un cargo público y no conocía de la contratación de la póliza por parte de la Entidad Oficial MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por ende, no es susceptible de recaudar lo cancelado cuando es el fin de su objeto social.

El artículo 1088 del Código de Comercio, dispone sobre el **CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO**, que:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como fundamento de la demanda, dispone el actor que el artículo 1096 del Código de Comercio, dispone sobre la **SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN**, lo siguiente:

"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."
Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1127 del Código de Comercio <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990>, expone sobre la **DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD**, que:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, **el artículo 1080 del Código de Comercio, Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999**, dispone un **PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS**:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077." Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Nótese que hubo un INCUMPLIMIENTO por parte de la Aseguradora LA PREVISORA S.A. de dar cumplimiento estricto a ésta normatividad.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, dispone **SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**, que:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Uno de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal, para que exista este, el hecho dañoso que se le imputa al demandado debe ser consecuencia directa de un actuar culposo.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, para que un daño sea imputable al demandado es necesario que previamente se determine la relación de causalidad entre aquel y la conducta reprochada, que como vemos, en este caso no se configuró.

Para que prospere la acción indemnizatoria es necesario que se configuren una serie de presupuestos, generalmente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional. En este sentido, quien pretende la reparación, es el perjudicado y debe demostrar la existencia de: **I)** el daño antijurídico, **II)** el título de imputación y **III)** el nexo de causalidad entre la conducta o actividad del demandado y el daño irrogado.

El título de imputación de responsabilidad subjetiva, se encuentra representado por la culpa o el dolo, ante esta clase de responsabilidad, el demandante está llamado a demostrar que el causante del daño actuó de forma negligente, imprudente o con la intención positiva de causar la afectación.

Además de la determinación de los elementos de la responsabilidad civil, debe tenerse de presente quien se encuentra legitimado para reclamar la indemnización y en contra de quien. De forma general se puede decir que todo aquel que ha sufrido por perjuicio se encuentra facultado para pretender su reparación contra quien lo causó. De esta forma, el daño se reclama a quién lo causa, debe solicitarse a quién tiene la guarda de la cosa, entendida como la capacidad de dirección y control de la cosa, ya sea material o jurídica, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico².

En sentencia 5507 del 30 de enero de 2001. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

"Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el agente y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dicho o culpa."

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC10961-2019 del 15 de agosto del año 2021, ha señalado que **la finalidad del seguro de responsabilidad es mantener la integridad patrimonial del asegurado que le trasladó el riesgo mediante el contrato de seguro.**

²RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Autora: Andrea Arrieta Cárcamo. Abogada Castro Nieto Abogados. Especialista en Responsabilidad y Seguros. Publicado el 15 de abril de 2021, página web. Castro Nieto Abogados.

Por su parte, la Corte Suprema, reiterando su posición planteada en los fallos SC20950-2017 y SC002-2019, denegó el amparo constitucional solicitado por el asegurador y refrendó la tesis del Tribunal con un análisis teleológico del artículo 1127 del Código de Comercio. Para la Corte, cuando la norma hace referencia a los **"perjuicios materiales que cause el asegurado" i)** tiende a proteger el patrimonio del asegurado por el daño emergente que para él implica asumir el pago de una condena y **ii)** no debe ser entendida como una limitación en las tipologías de daño resarcible (patrimoniales y extrapatrimoniales) a la víctima, en atención al principio de reparación integral.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-000-5301(28882) Actor:RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL Demandado: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A Referencia: APELACION SENTENCIA.

"ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - OBJETO CONTRATO DE SEGURO - Indemnizar y reparar daños hasta el valor asegurado / OBLIGACION DE ASEGURADORA - Suscribir y pagar pólizas de seguro / POLIZAS DE SEGURO - No constituyen pactos ajenos al objeto contractual / POLIZAS DE SEGURO - Hacen parte del contrato celebrado / CONTRATO DE SEGURO - Las pólizas de seguro hacen parte del mismo No hay que dejar de lado, que el carácter de un contrato de seguro, es indemnizatorio, toda vez que está encaminado a reparar a favor del asegurado, los daños que ocurran cuando el siniestro se presente, hasta el monto del valor asegurado. Sobre este último aspecto, cabe centrar la atención de la Sala, pues la parte demandada aduce que la obligación del contrato se limitaba a la suscripción de las pólizas de seguro, afirmación que iría en contra de la esencia misma del contrato, pues no podría entenderse que la obligación de cancelar los daños cuando se presentara el siniestro, no se encontraba prevista en dicho contrato. (...) Se desprende que las pólizas expedidas por la demandada, hacen parte del contrato suscrito entre las partes, y no son contratos aparte, como se señaló."

"COLIGACION NEGOCIAL - Interdependencia entre dos contratos / COLIGACION NEGOCIAL VOLUNTARIA - De común acuerdo por las partes / COLIGACION NEGOCIAL FUNCIONAL - Cuando diferentes contratos cumplen un fin específico / EFECTO DE COLIGACION NEGOCIAL - De reciprocidad y dependencia de contratos coligados / COLIGACION NEGOCIAL - Aspectos particulares de contratos coligados son excluidos de su interdependencia En primer lugar, y con el fin de entender el fenómeno que se ha presentado en presente asunto, resulta pertinente estudiar la figura de la coligación negocial, la cual ha sido definida por la doctrina como una interdependencia entre dos contratos, que puede ser voluntaria, cuando las partes de común acuerdo y de manera expresa establecen dicha dependencia entre los mismos; o funcional, cuando las diferentes relaciones contractuales se encuentran encaminadas a cumplir un fin específico. El principal efecto de la coligación negocial, es la reciprocidad, puesto que la suerte de cada contrato depende de la del otro, aunque existen situaciones en las que algunos aspectos específicos de cada contrato, permanecen por fuera de la interdependencia, manteniendo así su autonomía."

En la presente actuación, se pretende por parte de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** - hoy demandante- que un exfuncionario – particular, el señor Urbina Carrillo REINTEGRE la suma de \$43.506.552, cancelada el día **24 de diciembre de 2018**, lo que por ley le correspondió cancelar por el siniestro, con ocasión del Contrato de Seguro que tenía vigente con la Entidad Contratante – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en razón a su objeto social, que es Reparar e Indemnizar, tal como se desprende de los documentos allegados como parte del **"SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL**

(**COASEGURO ACEPTADO**"), con fecha de expedición **26 de marzo de 2015** -la cual se aportó en forma incompleta-³, conforme la VINCULACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, de acuerdo al NUMERAL SEXTO de la parte Resolutiva del FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2016-01282 de fecha 6 de junio de 2018, allegado como prueba, el cual SE ENCUENTRA EJECUTORIADO y contra el cual la Compañía de Seguro La Previsora S.A. no interpuso ninguna objeción.

Ahora bien, conforme la teoría del demandante, habrá que preguntarse y resolver el siguiente problema jurídico **¿Puede la aseguradora contratada por una Entidad Oficial reclamarle a un exfuncionario el pago del siniestro?**, si bien es cierto, el derecho de repetición es la facultad que poseen las compañías de seguros, también lo es que se extralimita en dicha facultad al promover ésta demanda de Responsabilidad Civil Extracontracutal contra un exfuncionario que fue llamado a calificar servicios y retirado de la Institución desde el **1 de marzo de 2017**, quien además, desconocía las garantías que tenía el Ministerio de Defensa para la protección de su patrimonio y por ello, la Contraloría General de la República vinculó y llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A.** para que procediera a cubrir el riesgo, conforme su función.

La facultad de repetición que tienen las aseguradoras una vez pagada la indemnización, se da si se cumplen unas circunstancias concretas que la ley le permite ese actuar, más no en cualquier caso puede extralimitarse.

La ley exige a las aseguradoras que indemnicen a sus asegurados por los siniestros que sufran siempre que estos estén cubiertos por una póliza, salvo que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado, por lo que la ley, aunque evita que el asegurador tenga que indemnizar al asegurado no ocurre lo mismo frente a terceros. Los perjudicados o herederos tienen derecho a exigir una indemnización y la aseguradora a abonarla lo que no impide que, si posteriormente se acredita que se han dado alguna de las circunstancias descritas en la ley, **la aseguradora pueda reclamarlo a su asegurado.**

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales.

La Corte Suprema. Sala de Casación Civil. Radicación No. 15001-31-03-002-2006-00343-01 (SC3580-2020). 28 de septiembre de 2020.. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso lo siguiente:

"A la luz del artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales «que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado». Desde el punto de vista procesal, por motivos de economía, la efectividad de esta relación aseguraticia puede hacerse valer en el juicio a través de la figura del llamamiento en garantía, pues tal y como lo prevé el artículo 57 del

³ **ARTICULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA>**.

<Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza. (Negritas fuera de texto)

Código de Procedimiento Civil, «[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)».

Aunado a lo anterior, debo manifestar en este punto, que si bien dentro del caso concreto primero no se predica la existencia de un presunto daño, por tanto, no es posible a la fecha establecer primero la existencia del mismo, y segundo, que el caso haya sido causado por un actuar imprudente o negligente de mi poderdante.

Es por todo lo anterior, que debe concluirse que en el presente caso no hay prueba alguna que exista un daño causado por mi poderdante a la aseguradora, valga decir, y que haya sido generado por él, lo que ha existido es una relación contractual entre **LA PREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, donde mi poderdante no participó en ese negocio y mal habría que como tercero entre a responder por lo señalado, lo que configura la inexistencia del nexo causal necesario para realizar cualquier atribución de responsabilidad civil.

6. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE:

Es claro, que dentro de este tipo de procesos, la carga de la prueba corresponde a la parte que alega los presuntos daños. Dicho esto, y para el caso que nos ocupa, la demostración de los perjuicios causados le corresponden al demandante.

Se observa preliminarmente que, dentro de los documentos que acompañan la demanda principal, no se adjunta prueba alguna que permita corroborar con certeza que el actor haya sufrido perjuicio extrapatrimonial como consecuencia del pago de la póliza, a la que estaba obligado a reparar conforme lo anteriormente señalado.

7. RESPONSABILIDAD/SUMA ASEGURADA:

Como bien es sabido y se ha expresado, la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la aseguradora contratada mediante **Póliza denominada "SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL (COASEGURO ACEPTADO)" No. 1004866 del 26 de marzo de 2015** se encuentra limitada, de acuerdo no solo a lo establecido en la ley, sino también por lo pactado entre las partes **-LA PREVISORA S.A. Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** dentro del contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por el mismo.

El artículo 1056 del Código de Comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada.

El Código de Comercio además consagra en su artículo 1079 que "el asegurador NO estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.⁴"

⁴ **Obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.**

"Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones."

Esta disposición busca además de proteger la actividad aseguradora, dándole el respectivo soporte jurídico para salvaguardarla, define el campo de acción que tiene el o los beneficiarios de las diferentes pólizas de seguros, estableciendo los límites pecuniarios dentro de los cuales pueden realizar sus respectivas reclamaciones, lo que se traduce en una aplica seguridad jurídica para las partes intervinientes dentro de esta actividad. Es de anotar, que tener claridad sobre el valor asegurado, y los límites de la póliza en cuanto a sus aspectos económicos, nos ayuda a determinar demás elementos del contrato de seguros como lo son la aplicación de deducibles y el pago de la prima.

Hablar del valor asegurado, constituye de manera directa el límite que permitirá cubrir la realización del riesgo garantizado, el cual por razones legales no es posible exceder así el valor del siniestro supere el contratado en la póliza, a menos que las partes así lo hayan pactado de manera expresa dentro de la misma.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al valor asegurado, a continuación, traigo a colación alguno de ellos:

En sentencia del 24 de mayo de año 2000, Magistrado Ponente Manuel Ardila Velásquez, se estableció que:

"De esta manera, decartado como quedó en la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo acuerdo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de la Inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador generar el siniestro -art. 1079 C.Co- surge con claridad que, en el evento de ocurrir este, el asegurador quedaba obligado a responder hasta la ocurrencia de la suma asegurada pero por el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado."

Y en el mismo sentido en sentencia del 14 de diciembre del año 2011, Magistrado Ponente: José Antonio Castillo Rugeles, se precisó que:

"Al respecto, es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver en los seguros contra daños, se encuentra delimitado tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio..."

8. INEPTITUD DE LA DEMANDA. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y MALA FE DEL DEMANDANTE:

Conforme se observa de las pretensiones de la demanda se encuentra que **el Juez Civil Municipal carece de COMPETENCIA** para conocer sobre el Actuar por acción u omisión de un exfuncionario público, como lo es el Oficial del EJÉRCITO NACIONAL, el Coronel (RA) EDGAR OMAR URBINA CARRILO, quien dejó de ejercer sus funciones desde el día **1 de marzo de 2017**, cuando fue retirado del cargo por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS CON PASE A LA RESERVA, conforme se desprende del Decreto 338 de la misma fecha, el cual se adjunta como prueba.

Nótese que la demanda está llamada a que se **DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE** al señor URBINA CARRILLO **"por los perjuicios ocasionados en virtud de las irregularidades presentadas en el ejercicio de sus funciones"**(SIC), y por las cuales fue hallado responsable fiscal por el detrimento causado al Ejército Nacional Octava Brigada, considernado que **"SE LE ADEUDA" – SIN TÍTULO EJECUTIVO**, como subrogataria la suma de \$43.506.552, por concepto de reembolso de la indemnización pagada por la compañía de seguros el día **24 de diciembre de 2018**.

La acción escogida es improcedente, se trata de una CONTROVERSIA CONTRACTUAL prevista en el CPACA y de acuerdo a la COMPETENCIA del JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA (SDER), teniendo en cuenta EL DOMICILIO del demandado.

Conforme lo disponen los artículos 16,⁵ 17, 18, 19 y 20 del CGP el JUEZ CIVIL NO ES COMPETENTE para conocer de ésta clase de procesos, en gracia de discusión es el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO del domicilio del demandado, en el presente caso, el JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA (SDER), tal como lo dispone el artículo 124,⁶ 141⁷ y 152⁸ de la Ley 1437 de 2011.⁹

9. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA:

En el presente caso, vemos como el demandante pretende que se le REEMBOLSE lo que por ley debe entrar a cubrir en un SINIESTRO de acuerdo a su OBJETO SOCIAL y en cumplimiento del CONTRATO DE SEGURO que no aportó a la demanda, sin aducir si quiera que se le produjo un detrimento a su patrimonio o se vió afectado con este pago, por lo anterior, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han venido desarrollando una teoría denominada TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, en sentencias como SC002-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia el 12 de enero de 2018. Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01. Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar RAMirez, manifiesta que:

“Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido

⁵ Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

⁶ De los Jueces Administrativos. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁷ ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

⁸ Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Numeral 4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

jurídico que otorga validéz a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadente de un daño y, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaran el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente porqué aquél puede ser reputado artífice.¹⁰

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más probabilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la "muestra causal" es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a mercede de la intuición o la superte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre "lo dado" por la experiencia sino más bien en lo que ella logra seleccionarse con dificultad."

Esta teoría que traemos a colación nos explica que **"...el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo"**, por ende, descendiendo al caso que nos ocupa si bien el señor URBINA CARRILLO fue declarado Fiscalmente responsable, no quiere decir, que inmediatamente LA PREVISORA S.A., quien prestó la garantía del SINIESTRO y canceló pueda facultársele para hacerle el RECOBRO DEL PAGO, cuando es su OBJETO SOCIAL de acuerdo al CONTRATO DE SEGURO contratado directamente con el MINISTERIO DE DEFENSA y no con mi prohijado.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

Como presupuestos axiológicos de la pretensión y elementos de responsabilidad civil se debe verificar lo siguiente: i) hecho ii) culpa iii) nexo causal y iv) daño. El demandante por ahora no ha acreditado ninguno de los elementos, así como la carga de la prueba de quien pretende el reconocimiento de un derecho a su favor en esta clase de procesos.

Respecto de la póliza, es claro, que la Aseguradora -ahora demandante- asume como riesgos las estipuladas expresamente dentro de la póliza, donde se pactaron varias exclusiones y límites al contrato de seguro y como tal deberán ser debidamente analizados por el despacho, para disponer la eventual responsabilidad de mi poderdante, conforme lo establecen los artículos 1047, 1056, 1057, 1079 y 1103 del Código de Comercio.

Importante señalar que contrario a lo que pretende el actor, la aseguradora no puede desligarse de su responsabilidad, el Ministerio de Defensa contrató el seguro, dicho documento deberá aportarse a la demanda como prueba, el cual no obra al expediente.

¹⁰ CSJ. SC 13925 del 30 de septiembre de 2016.

V. PRUEBAS:

Ruego a Usted Señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder para actuar
2. Poder de sustitución.
3. Folio de Vida del actor.
4. Aviso de notificación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de fecha 19 de enero de 2017 donde comunica al demandado sobre el proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL, con dirección en Bucaramanga (Sder)
5. Decreto Ministerial No. 338 del 1 de marzo de 2017 "Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional", en el Artículo 1., Numeral 11, se encuentra relacionado el señor demandado.
6. Acta de Notificación del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios.
7. Felicitación del Director Regional Sector Defensa.
8. Felicitación del Ministro de Defensa Nacional al demandado de fecha 11 de enero de 2017.
9. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-258874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta (N. de Sder) de fecha 12 de mayo de 2022.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos de éste libelo.

VI. NOTIFICACIONES:

A **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá, D.C., www.ejercito.mil.gov.co, teléfono 4261478.

El accionado **EDGAR ORMAR URBINA CARRILLO**, en el Anillo Vial No. 24-325 Casa 33 Condominio Prados de Cañaveral de Floridablanca (Santander), correo electrónico edgarurbina1172@yahoo.es, celular 3135359798.

La suscrita en la Secretaría de su Despacho y/o en el Anillo Vial Floridablanca - Girón, No. 23-41 de Floridablanca (Sder), correo electrónico bettyca12@hotmail.com, celular 313 8682354.

De la Señora Jueza,


BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS
C.C. No. 37.557.279 de Bucaramanga (Sder)
I.P. No. 134.613 del C.S. de la J.